

## **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

**Diputado Omar Milton López Avendaño, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con la facultad que me confiere el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II, 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Según Antonio Peces Barba, el derecho a la salud es un derecho humano, y tiene un fundamento establecido en los valores históricos que continúan vigentes, expresamente o implícitos en la Constitución de un Estado, de forma indirecta con la libertad. Partiendo de esta definición, podemos señalar que el derecho a la salud es un derecho humano, es un derecho económico y social, y se sustenta en los valores históricos que se encuentran expresos o implícitos en la Constitución de un Estado, y que guardan relación indirecta con los valores de libertad, igualdad y seguridad jurídica y de manera directa con el valor denominado “adaptabilidad social a una vida plena”.

Visto desde esta óptica, en cuanto a su contenido y alcances, se ha establecido que el derecho a la salud, desde las diversas fuentes del derecho nacional e

internacional, está concebido como un estado de bienestar o como un proceso que permita un alto nivel en los aspectos físico, psicológico y social, para lo cual se requiere de atención preventiva y correctiva o bien, de conservación, atención y mejora de la salud. Para alcanzar ese “alto nivel”, se requiere una consideración integral que incluya el acceso y la mejora de los determinantes sociales con medidas de carácter económico, medio ambiental, cultural y político que permitan conservarla y mantenerla. Lo anterior es así, porque esos determinantes sociales involucran otros derechos humanos y los principios de derechos humanos de indivisibilidad e interdependencia, por ejemplo, el derecho al trabajo y a las condiciones justas, a la alimentación, a la vivienda, al trato digno, a la educación, a la información, y el acceso a la cultura, entre otros.

El derecho a la salud preventiva y correctiva, en las condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, atención de los riesgos, es garantizado por la norma jurídica nacional o internacional por medio de la protección general a toda la población, la protección especial a los grupos en situación de vulnerabilidad y del cumplimiento de las obligaciones inmediatas al no discriminar a ninguna persona, siguiendo los principios de progresividad y no regresividad y los tres tipos de niveles u obligaciones: respeto, cumplimiento y protección.

El derecho a la protección de la salud se estableció como derecho constitucional en 1983, mediante el establecimiento del cuarto párrafo del artículo 4° constitucional, que estableció de forma expresa que “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la

conurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”

Este reconocimiento sobre la naturaleza jurídica del derecho a la protección de la salud se modificó a derecho humano tras la reforma constitucional de 2011, con los alcances y las obligaciones generadas por el contenido sustancial conformado por los derechos humanos establecidos en la Constitución mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado es parte.

Por lo que corresponde al derecho a la protección de la salud, es propio citar que la Ley General de Salud en su artículo 2 establece las finalidades de dicho derecho, mismas que busca entre otras: el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social y la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud.

Para alcanzar las finalidades del derecho a la protección de la salud, la Ley General de Salud se apoya de los servicios de salud, a los que define como “aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Así mismo, la ley en cita entiende por atención médica al conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Por cuanto hace a la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, en armonía con la Ley General de la materia, ésta clasifica a los servicios de salud en tres tipos: I. Atención médica; II. Salud pública, y III. Asistencia social. Las actividades de atención médica, según el artículo 50 de la ley estatal, son las relacionadas con Medicina Preventiva, Medicina Curativa y Medicina de Rehabilitación; mientras que las acciones de salud pública son definidas como “aquellas que tienen por objeto la promoción, protección, fomento y restablecimiento, de manera integral, de la salud de la población, a fin de elevar el nivel de bienestar y prolongar la vida humana”, por lo que se complementan los servicios de atención médica y asistencia social. Entre las acciones de salud pública reconocidas por la ley, encontramos la prevención y control de enfermedades y accidentes, la promoción de la salud, el saneamiento básico, la organización y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, así como la información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud de la Entidad, y por último las actividades de asistencia social son aquellas encaminadas a la atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo; la atención a menores y adultos mayores en estado de abandono o desamparo y personas con capacidades diferentes sin recursos; la promoción del bienestar del senescente y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud, el ejercicio de la tutela de menores, la prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, mujeres maltratadas, víctimas de violencia familiar, ancianos y personas con capacidades diferentes sin recursos; la prestación de servicios funerarios a desamparados y abandonados, entre otros.

Una vez que se han referido los tres tipos de servicios de salud y el deber del Estado por garantizar el derecho a la protección de la salud, es importante mencionar que atendiendo a los principios de progresividad y universalidad de los derechos humanos, se hace patente en el reconocimiento de éstos la convergencia entre dos o más derechos, haciéndose necesario encontrar un equilibrio entre éstos a efecto de no vulnerar o generar la menor afectación posible a alguno de ellos. Dicho argumento es emitido en razón de que, de conformidad con nuestro marco normativo, la Constitución federal reconoce la libertad individual, de pensamiento e ideas, de ejercer la profesión o trabajo que le acomode, siendo lícito y que su ejercicio sólo pueda vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Asimismo, se reconoce el derecho de toda persona a profesar de manera libre un culto religioso, siempre y cuando estas manifestaciones no afecten la moral, derecho de tercero o derive en un delito.

Para efecto de análisis de la presente iniciativa, resulta importante el considerar la existencia del derechos al trabajo, al ejercicio de una profesión o empleo y al derecho a la profesión de un culto religioso, pues en la práctica en el ejercicio de la medicina y de todas aquellas actividades encaminadas a la protección de la salud, surge un elemento reconocido por el derecho positivo internacional y nacional: el derecho a la objeción de conciencia.

La conciencia es definida como la ideología diversa y plural, propia y natural de lo humano, que comprende toda una gama de creencias y sentimientos subjetivos que conforman el ser interno de toda persona, mientras que la

palabra “objeción”, del verbo, “objetar”; que acepta como sinónimos: “refutar”, “discrepar” o bien “negar”; de acuerdo al lingüista Marín Alonso, es: “la razón que se propone o la dificultad que se presenta en contrario de una opinión o designio, o para impugnar una proposición.

De lo anterior y del significado lexicológico de ambos términos: “objeción” y “conciencia”; se construye en un primer momento, una idea general de la expresión: “objeción de conciencia”, definiéndola como el juicio reflexivo, de valores morales, por medio del cual una persona distingue desde su intimidad, desde su interior, lo positivo y negativo; es decir, el bien del mal, lo correcto y lo incorrecto, lo honesto o deshonesto, la conducta ética y moral, de la conducta sin ética e inmoral.

Partiendo de los argumentos vertidos con antelación, se considera que la objeción de conciencia es la negación de determinada persona de acatar una conducta ordenada por la ley, mandato o instrucción, argumentando motivos de conciencia, sin que ésta objeción persiga la modificación de la ley o de una determinada política institucional, pues el objetivo de ésta es que en forma excepcional se exima al objetor, de una obligación. Doctrinalmente se le define como la actitud o creencia de carácter ético filosófico o religioso que impide a una persona desarrollar una actividad determinada, que se traduce en la decisión personal, frente a normas jurídicas específicas, de no acatarlas, sin perjuicio del respeto a la normativa general que rige a la sociedad de que se trate.

A nivel internacional la libertad de conciencia se encuentra reconocida entre otros, en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el

artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; mientras que distintos instrumentos deontológicos y de ética médica lo refieren, entre otros, el Juramento Hipocrático, el Código de Thomas Percival, la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los Derechos del Paciente y la Declaración de Helsinki de la Asociación Médica Mundial.

Luego entonces, partiendo del reconocimiento del derecho que tiene el personal profesional de la salud, a objetar la práctica de alguna actividad determinada, se debe reconocer que esta objeción debe invocarse con base a imperativos deontológicos y principios éticos o bioéticos. De ello se deduce que hay dos elementos fundamentales en la objeción de conciencia:

- El derecho a la objeción de conciencia, se ejerce por razones éticas o morales.
- El ejercicio de la objeción no debe poner en peligro la vida del paciente o sea susceptible de interpretarse como ajena a la beneficencia y responsabilidad ética de la profesión médica.

Partiendo de estos dos elementos, se precisa que la libertad de conciencia es un valor en sí mismo, y por tanto una regla de conducta, y no una de excepción a las reglas. Se precisa, por tanto, contar con una regulación jurídica que garantice la mayor protección posible a la libertad de pensamiento y conciencia; libertad de la que emana el derecho de objeción sin violar derechos de terceros. De tal suerte, la objeción de conciencia debe atender a principios en donde no se ponga en riesgo o atente contra la salud, la vida o integridad personal de un tercero; que no se trate de un caso de emergencia o que al invocarla se produzca un acto discriminatorio o dilatorio y en general, que no se vincule a la

comisión de un delito grave o de lesa humanidad o atente contra las garantías del ser humano.

En este sentido, los principios deontológicos y éticos que rigen la medicina, se deben armonizar con la evidencia científica, pues en caso de no dar una información veraz y completa, conforme lo establece la ciencia médica, se estaría cayendo en una mala práctica profesional, trayendo como consecuencia una responsabilidad médica por error, impericia, imprudencia y/o negligencia.

Ahora bien, estas bases científicas con su debida actualización, se pueden dar a través de instituciones serias, que avalen dichos conocimientos y que para el caso de los médicos, sería por sus grupos colegiados y asociaciones por la especialidad que ejercen, para estar vigentes.

Por lo anterior y para que el actuar de los profesionales de la salud se conduzca por los causes de la evidencia científica y los principios éticos, se precisa que éstos cuenten con un conocimiento riguroso de la ciencia de su tiempo; que puedan valorar consecuencias secundarias o daños colaterales, dar un juicio de razón del porqué se plantea un tipo de intervención, de las alternativas y de las formas adecuadas.

Cabe precisar que a diferencia de lo establecido en la Ley General de Salud, donde el ejercicio del derecho de objeción de conciencia se permite para todos los servicios de salud, es decir en materia de atención médica, salud pública, y asistencia social; en la legislación estatal, únicamente se permite el ejercicio de objeción de conciencia para el supuesto de interrupción del embarazo en los casos permitidos por el Código Penal Estatal, siempre que el personal de salud manifieste que sus creencias religiosas o convicciones personales son contrarias a tal interrupción. No obstante se pasa por desapercibido que en la



práctica de la medicina, pueden existir diversos actos que, teniendo como finalidad el ejercicio efectivo del derecho a la protección de la salud, pueden ser materia de objeción por parte del personal profesional de la salud. Ante esta limitante que establece la Ley de Salud estatal, se propone armonizar el contenido del artículo 44 Bis-A, a efecto de que se consideren materia de objeción de conciencia, los temas relacionados con la prestación de los servicios de atención médica, es decir con aquellos relativos a la medicina preventiva, medicina curativa y medicina de rehabilitación. Aunado a ello, se propone normar el procedimiento que habrá de seguirse en los procedimientos para hacer efectivo el derecho a la objeción de conciencia, de tal suerte que al concederse éste, se atiendan a niveles de racionalidad científica y ética objetivos. En este sentido, se requerirá primero conocer la dimensión propiamente humana del hecho biológico concreto, por ejemplo los relacionados a la filtrar de un riñón, el funcionamiento de la corteza cerebral o la transmisión de la vida. Justamente, el juicio ético acerca de la intervención en la vida de un hombre requiere poner en relación el proceso en que se interviene con su sentido humano. Es preciso conocer cómo implica, cómo afecta o beneficia a la persona.

La capacidad de establecer esa relación, el significado humano en cada acto concreto, es la racionalidad ética: es la racionalidad exigible a la medicina. Por lo anterior es un deber del profesional de la medicina, el dar razón de sus objeciones señalando las “razones de ciencia” que tiene para oponerse a cumplir la normativa, sea cual sea su ideología y religión. Es aquí donde la racionalidad científica debe armonizarse con “principios éticos o bioéticos” reconocidos por instrumentos deontológicos, éticos y bioéticos,

avalados por instituciones, asociaciones, colegios o academias serias y vigentes.

En resumen, el sentido y fin de las profesiones sanitarias es evidentemente prevenir enfermedades, curar y aliviar los sufrimientos derivados de ellas; pero ante el cumplimiento de dicho fin debe considerarse que el personal de salud es un profesional de la ciencia y ética, que no puede ser reducido a un mero instrumento de la voluntad del paciente, ya que al igual que éste, es una persona libre y responsable con un singular acervo de valores que norman su vida.

Por esta razón, con la presente iniciativa se busca dignificar al ser humano, permitiéndole aspirar a la consecución plena de los derechos establecidos en nuestra Constitución. Con la ampliación de supuestos en que se podrá ejercer el derecho a la objeción de conciencia, se busca que los profesionales de la salud defiendan la vida, la salud, la economía, los intereses y la dignidad de la persona, vedando las maniobras u operaciones y tratamientos innecesarios, controvertidos o experimentales no autorizados, o que contravengan la práctica médica aceptada y los estándares éticos y bioéticos que rigen su profesión. Este ejercicio de objeción deberá ser hecho del conocimiento de sus superiores y pacientes, deberá ser autorizado por los respectivos comités de ética en investigación, bioética y comités de medicina transfusional, pues serán estos órganos colegiados integrados al interior de cada uno de los prestadores de servicios de salud, sean de carácter público a la población en general, de servicios a derechohabientes, servicios sociales y privados, los que autoricen al profesional de la salud excusarse de la práctica de un tratamiento o la prestación de un servicio de atención médica relacionado con la medicina

preventiva, medicina curativa y medicina de rehabilitación y, lo más importante, se deberá garantizar el que a todo paciente se le brinde la atención de urgencia cuando esté en peligro su vida, un órgano o una función, sin distinción ni discriminación de cualquier tipo, con el propósito de estabilizar sus condiciones clínicas para que pueda recibir el tratamiento definitivo donde corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, SE ADICIONAN: los párrafos segundo y tercero del artículo 44 Bis-A, el artículo 44 Bis-B y el artículo 83 Ter; todos de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 44 BIS-A.** Los prestadores de servicios de salud a quienes corresponda practicar la interrupción del embarazo en los casos permitidos por el Código Penal del Estado de Tlaxcala, y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal interrupción, podrán ser objetores

de conciencia y por tal razón excusarse e intervenir en la interrupción del embarazo, debiendo referir a la mujer con un médico no objetor. Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Será obligación de las instituciones públicas de salud garantizar la oportuna prestación de los servicios y contar con personal no objetor de conciencia en la materia.

**Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, los prestadores de servicios de atención médica, relacionados con la práctica de medicina preventiva, medicina curativa y medicina de rehabilitación, podrán hacer valer su derecho a la objeción de conciencia conforme a sus convicciones ideológicas, cuando dentro de sus actividades existan prácticas de la ciencia médica vigente que sean contrarias a su libertad de conciencia o algún instrumento deontológico, ético o bioético, siempre y cuando no sea caso de urgencia o pueda llevar al deterioro de la salud del paciente, debiendo informar a las autoridades de la institución donde presta sus servicios, su calidad de objetor de conciencia, así como eventualmente a los usuarios a su cargo.**

**En cada uno de los prestadores de servicios de salud, sean de carácter público a la población en general, de servicios a derechohabientes, servicios sociales y privados, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud, se integrarán comités de ética en investigación, bioética y comités de medicina transfusional, quienes fungirán como órganos colegiados facultados para autorizar al profesional de la salud excusarse de la práctica de un tratamiento o la prestación de un servicio de atención médica.**

**Artículo 44 Bis B. Para hacer valer la objeción de conciencia se deberá cumplir con los siguientes requisitos:**

- I. Esté respaldada en un imperativo de ética médica o bioética;**
- II. Esté sustentada en la ciencia y medicina vigente y que dicho sustento se encuentre respaldado por bibliografía válida y vigente;**
- III. Que el derecho de objeción sea invocado a título personal por el profesional de la salud objetor, por lo que no podrá ser invocada por terceros, y**
- IV. Las demás que establezca la normatividad jurídica aplicable.**

**Toda controversia que surja con motivo del ejercicio de objeción de conciencia, será turnada y resuelta de manera pronta, por el comité competente en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 44 Bis A de la presente Ley, garantizándose en todo momento que todo paciente cuente con la atención de urgencia cuando esté en peligro su vida, un órgano o una función, sin distingo ni discriminación de cualquier tipo.**

**No será causa de sanción, aquella conducta en la que una persona haga valer la objeción de conciencia dentro de su empleo, cargo o comisión, en los términos establecido por la ley.**

**ARTÍCULO 83 Ter. En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Salud, los prestadores de servicios de salud, sean de carácter público a la población en general, de servicios a derechohabientes, servicios sociales y privados sea cual fuere la forma en que se contrate y de acuerdo con el**

**grado de complejidad y nivel de resolución, deberán contar con comités de ética en investigación, bioética y comités de medicina transfusional.**

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La Secretaría de Salud del Estado, en un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir la reglamentación de las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del derecho de objeción de conciencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

**Al Ejecutivo para que lo sancione y mande publicar.**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil veintiuno.

**Dip. Omar Milton López Avendaño**

**Integrante del Grupo Parlamentario  
del Partido Acción Nacional**